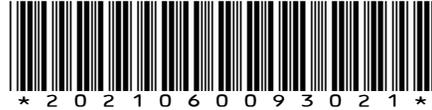




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RECURSO EN EL SENTIDO DE REPONER LO DECIDIDO EN EL CONCEPTO TÉCNICO DEL PTOC DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. SF-137, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA NO. T14292011, CON CÓDIGO (GAGB-07)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED** con Nit. **900.084.407-9**, representada legalmente por el señor **OSCAR SALDARRIAGA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.568.670**, quién actúa por medio del apoderado, abogado **DIEGO MORA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.372.919**, y Tarjeta Profesional No. **179.916** del C.S. de la Judicatura, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **T14292011**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE**, de este departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2013, bajo el código **(GAGB-07)**.

Mediante Resolución No. **2021060005267**, del 03 de marzo de 2021, por medio de la cual se modifica la Resolución No. **2020060111474** del 22 de septiembre del 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución No. **2020060000578** del 13 de enero de 2020, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-137**, para la explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **T14292011**, suscrito con la sociedad minera, **MINERA EL DILUVIO GOLD S.A.S.**, con Nit. **901.304.961-7**, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía, **71.777.088**, o quien haga sus veces, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de abril de 2021.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

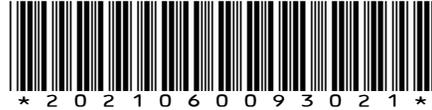
Mediante oficio del 31 de agosto de 2021, con radicado No. 2021010336268, el subcontratista allegó solicitud de recurso contra el CONEPTO TECNICO DE EVALUACION DE PTOC **SF-137**, en los siguientes términos:

“(…) Por lo expuesto, de manera respetuosa le solicito se sirva RECONSIDERAR - REPONER lo resuelto, y en su defecto imparta aprobación al PTOC SF-137, con fundamento en los soportes allegados en el informe técnico. En caso de no reconsiderar – REPONER, bajo los mismos argumentos, se interpone el recurso de apelación. (…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2021)

En la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición está regulado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

A su turno los artículos 75 y 78 ibídem, preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subrayas nuestras).

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Es importante aclararle al solicitante, que el CONCEPTO TECNICO DE EVALUACION DE PTOC SF-137, expedido por los ingenieros de la Dirección de Fiscalización Minera, en el cual se concluye que “NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, no se puede aprobar, el subcontratista debe presentar las correcciones y/o adicciones, las cuales están comprendidas en los ítems 4,5,6,7,8 y 9 de la evaluación del presente concepto técnico”, este fue acogido y requerido mediante auto notificado por estado No. 2152 del 15 de septiembre de 2021, el cual se puede verificar en el micrositio de la Entidad al cual se accede a través de la URL: <https://antioquia.gov.co/index.php/edictos.-estados-y-liberaciones>.

El acto administrativo que contiene el auto de requerimiento, de lo expuesto previamente, es muy claro en su artículo sexto el cual indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

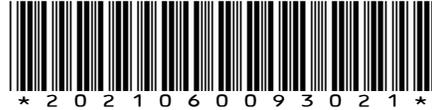
Es importante traer a colación que el solicitante no citó el acto que se pretendía reponer, así las cosas esta Delegada procederá a rechazar la presente solicitud ya que no reúne los requisitos de ley para interponer el recurso de reposición.

Por lo anterior, se procederá con el rechazo del recurso incoado por improcedente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/10/2021)

En mérito de lo expuesto el secretario de minas en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECURSO contra el CONECPTO TECNICO DE EVALUACION DE PTOC SF-137, expedido por los ingenieros de la Dirección de Fiscalización Minera, en las diligencias del Subcontrato de Formalización Minera **SF-137**, cuyo beneficiario es la sociedad **MINERA EL DILUVIO GOLD S.A.S.**, con Nit. **901.304.961-7**, representada legalmente por el señor **GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía, **71.777.088**, o quien haga sus veces. Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de abril de 2021, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **T14292011**, par la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN ROQUE**, de este departamento, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, el 08/10/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: LIDARRAGAH

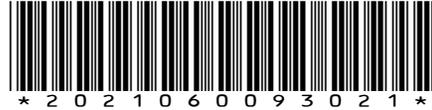
Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Yohana Idárraga Hoyos – Abogada Contratista		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/10/2021)

Revisó	Martha Luz Eusse Llanos – Profesional Universitaria	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		